



Radicado: 050016000206201750057
Procesado: Jaime Alberto Rodríguez Ossa
Delito: Homicidio simple
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 015

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada judicial del señor **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, el 28 de marzo de 2022, mediante la cual condenó al procesado a la pena principal de 208 meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de Homicidio simple, en contra de Cruz Edilma Martínez de Pérez. Al condenado se le negó la suspensión

condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo acreditado en el juicio oral y lo narrado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

El día sábado 7 de octubre de 2017, a las 10:15 horas aproximadamente, a la residencia de la señora Cruz Edilma Martínez de Pérez, ubicada en la calle 98C # 39A - 35 del barrio Manrique San Pablo de esta ciudad, donde la misma señora Martínez de Pérez atendía un salón de peluquería de su propiedad y un pequeño almacén de miscelánea, ingresó **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** quien la atacó con arma blanca, causándole dos heridas: una en el tórax, parte anterior derecha, y otra en la mandíbula inferior derecha.

A las 10:30 horas, la señora Cruz Edilma Martínez fue auxiliada por su hijo Jhon Jeisson Pérez Martínez, quien se encontraba en el segundo piso de la casa, y trasladada a la clínica SOMA, a donde llegó sin signos vitales.

La Fiscalía adelantó la correspondiente investigación, y el 27 de mayo de 2020 se realizaron las audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Medellín, en las que, además de legalizar el procedimiento de captura realizado en contra de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, la representación del ente acusador formuló imputación en contra de dicho ciudadano por el delito de Homicidio agravado, previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, cargo al cual no se

allanó el encartado. La Fiscalía General de la Nación, solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del imputado; sin embargo, la funcionaria de control de garantías no accedió a tal pretensión y dispuso la libertad inmediata del señor **Rodríguez Ossa**.

El 24 de agosto de 2020 el Fiscal delegado presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 16 de octubre de 2020, la Fiscalía formuló acusación en contra del ciudadano **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, en calidad de autor, por el delito de Homicidio agravado, en los términos de los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal.

Luego de agotar la audiencia preparatoria de rigor, se dio inicio al juicio oral, que se desarrolló a lo largo de 6 sesiones, al término de las cuales el Juez Sexto Penal del Circuito de Medellín anunció sentido de fallo de carácter condenatorio. El 28 de marzo de 2022, se profirió el fallo en los términos ya indicados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró el fallador de primer grado que, a través de los medios de convicción debidamente aportados por las partes al juicio oral y público, se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del procesado **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, en el homicidio cometido en contra de quien en vida respondía al nombre de Cruz Edilma Martínez de Pérez.

Tuvo en cuenta, en primer lugar, que, a través de las estipulaciones probatorias efectuadas por las partes, se demostró con suficiencia que el fallecimiento de la señora Martínez de Pérez acaeció el 7 de octubre de 2017 como producto de heridas que le fueron ocasionadas en el tórax y en la mandíbula, con arma corto punzante, elemento que fue hallado en el sitio de los hechos, calle 98C # 39A - 35 del barrio Manrique de esta ciudad, lugar de residencia de la víctima y en la que funcionaba una peluquería atendida por ella.

En cuanto a la responsabilidad penal del enjuiciado, el Juez se refirió en primer lugar al testimonio de Jhon Jeisson Pérez Martínez, hijo de Cruz Edilma Martínez. Informó que el día de los hechos, entre las 9:30 y 10:30 horas, se encontraba en el segundo piso en la que también vivía su progenitora; manifestó que la escuchó decir su nombre, por lo que momentos después acudió al primer piso de la edificación y la vio tendida en el piso desangrándose y un cuchillo tirado a su lado. La auxilió llevándola inmediatamente a la clínica SOMA, pero allí llegó sin signos vitales. Precisó que no observó a nadie cerca de la casa y, al ser indagado al respecto, manifestó que desde niño conoce a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** pues era cliente de su madre en la peluquería.

Precisa el *A quo* que este testigo no percibió directamente lo acaecido, y solo tiene referencia del autor de los hechos por el dialogo que ese día con su padre, José Vicente Pérez, en la clínica, quien le manifestó que esa mañana, antes de salir de la vivienda, observó que una persona estaba afuera de la ventana de su casa, al parecer esperando para ingresar a la peluquería, describiéndole aquel hombre como de cabello largo, según le indicó, “similar a René Higuita”, notando además que no tenía buen aspecto pues parecía bajo el efecto de drogas.

A continuación, pone de presente la declaración de los funcionarios de policía judicial Jonathan Fernando Bonilla Corrales e Isabel Cristina Castañeda, quienes participaron en diligencias de entrevistas y reconocimiento fotográfico efectuado por José Vicente Pérez, esposo de Cruz Edilma Martínez, y quien falleció antes del juicio oral por lo que se autorizó el ingreso de sus dichos como prueba de referencia.

Tiene en cuenta el Juez que en la entrevista inicial realizada a esta persona el 25 de octubre de 2017, el entrevistado fue claro al indicar que en la mañana de los hechos se estaba alistando para ir a su negocio ubicado a unas cuadras de su casa, cuando observó a un hombre asomado en la ventana de su casa y le preguntó a su esposa si podía motilarlo, a lo que ella le respondió que en un momento lo atendería. Describió a la persona como de *“cara fea”*, con cabello largo *“como el de René Higuita”*, *“con cara de drogadicto”*. El entrevistado indicó que salió para su negocio y al poco tiempo de llegar al sitio, llegó una persona en una moto diciéndole *“don José su esposa está grave”*; él logró comunicarse con una hermana suya quien le informó que Jhon Jeisson llevó a Cruz Martínez a la clínica SOMA, dirigiéndose inmediatamente a ese lugar, encontrando a su hijo quien le manifestó que su esposa había muerto.

Remarca el funcionario judicial que en la entrevista siguiente realizada a José Vicente Pérez el 1º de febrero de 2018 y que fue dada a conocer en juicio por Isabel Cristina Castañeda, dicho ciudadano dio a conocer, en idénticos términos, las circunstancias por él percibidas en la mañana del 7 de octubre de 2017. El entrevistado indicó que se estaba terminado de arreglar cuando a través de la ventana que da hacia la calle observó a un sujeto *“con cara de diablo o sea muy feo”*, *“como si estuviera*

trabado”; esa persona le indagó a su esposa por un turno para la peluquería y ella le respondió que en un momento lo atendería. Relató que salió hacia su negocio y cuando estaba allí, una persona llegó a decirle que su esposa estaba grave. Luego de que su hermana le informara que Cruz Martínez había sido llevada a la clínica SOMA, se dirigió al sitio y allí su hijo le dijo que ella había fallecido.

Con la misma testigo de referencia se ingresa el informe de reconocimiento fotográfico efectuada el 23 de febrero de 2018, en el que José Vicente Pérez señaló positivamente a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** como la persona que la mañana del 7 de octubre de 2017 fue a su casa y que, reiteró, lo observó claramente a través de la ventana, insistiendo en su descripción que se trataba de un hombre de cabello largo, y de *“rostro muy feo”*.

Resalta el fallador que, en las tres intervenciones de José Vicente Pérez, éste siempre brindó una versión reiterada sobre los hechos que percibió, sobre la persona que él directamente observó, la descripción de la misma y el señalamiento que de ella hizo en el álbum fotográfico. Aseveró el Juez que, aunque José Pérez no presencié el momento en que se produjo el homicidio de su esposa, al concatenar sus dichos con las demás pruebas de cargo, sí se logra establecer con certeza la presencia de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** en el sitio y momento previo al fallecimiento de la señora Martínez de Pérez.

De otro lado, el *A quo* se refiere al testimonio de Camilo Orozco Araque, experto adscrito al área de genética criminalística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien informó en la vista pública sobre el cotejo que realizó entre una muestra de material genético del señor **Rodríguez**

Ossa y el material genético hallado en las uñas de la víctima Cruz Martínez al momento de la necropsia.

Asevera el funcionario de primer grado que, en consonancia con los hallazgos dados a conocer por el perito, se permite establecer con amplio margen de probabilidad que los rastros genéticos recolectados de las uñas de la víctima, corresponden a **Jaime Alberto Rodríguez** o un familiar de este de su mismo linaje paterno. Así lo informó el experto con apoyo en su informe base de opinión pericial, precisando que ese hallazgo es 29 mil veces más probable, si el ADN encontrado en los fragmentos de uñas de la mano izquierda proviene del indiciado o de un familiar del mismo linaje paterno que si proviene de otro individuo; y respecto a los fragmentos de la mano derecha, es coincidente con **Rodríguez Ossa** y al menos un individuo masculino desconocido.

Argumenta que los hallazgos puestos de presente por el perito, resultan creíbles y determinantes para el caso bajo análisis; en primer lugar, porque dicha labor investigativa y los resultados de la misma, no fueron controvertidos en modo alguno; además, porque el experto precisó que los rastros hallados en las uñas de la víctima al momento de la necropsia y que resultaron coincidentes, en alta probabilidad, con la muestra genética de **Jaime Rodríguez Ossa**, consistían en sangre y tejido celular, no cabellos; todo por lo cual, es posible arribar a la conclusión de que estos son producto de rasguños, arañazos o similares, implicando de esa manera que en momentos previos o concomitantes a la muerte de Cruz Edilma Martínez, ella tuvo contacto directo con **Jaime Alberto Rodríguez** o un familiar de su mismo linaje paterno.

Aunado a lo anterior, el Juez trae a colación la declaración del señor William Antonio Carrasquilla López, quien

manifestó conocer al señor **Rodríguez Ossa** en tanto, en la época de los hechos, trabajaba con él en la construcción de unos muros en el sector de la minorista. Rememoró el testigo que el 7 de octubre de 2017, el aquí acusado no llegó a trabajar a las 7 AM, sino que se presentó a las 9 AM, por lo que no se le permitió el ingreso a la obra. relató que **Jaime Alberto Rodríguez** se fue del sitio con rumbo desconocido y regresó aproximadamente a las 12 horas de ese mismo día, para recoger sus pertenencias y el pago. William Antonio Carrasquilla remarcó que en ese instante le notó a **Rodríguez Ossa** heridas y arañazos en el cuello y sangre en las manos, y, al indagarle lo sucedido, este le manifestó que le habían intentado hurtar y que él se defendió.

Similar narración brindó Yonatan Carrasquilla Barrientos, hijo del anterior testigo. Informó que vio a **Jaime Rodríguez Ossa** días después de aquella fecha en la que no se le permitió el ingreso a la obra, observando igualmente que tenía marcas de heridas en el cuello. También indicó que después de ese día, recibió varias llamadas de familiares de **Rodríguez Ossa** indagando por el paradero de éste, pues no aparecía ni respondía llamadas.

Remarca el *A quo* que tales testimonios, aunque circunstanciales, al unísono sí dan cuenta de las mismas situaciones, esto es, que aquel 7 de octubre de 2017, aproximadamente a las 9 AM, **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** no fue aceptado en el lugar de trabajo marchándose del sitio y regresando cerca de las 12 horas de ese mismo día, con heridas y marcas de arañazos en el cuello y rastros de sangre en las manos.

Finalmente, se pone de presente la declaración de Alba Luz García Arango, quien declaró ser vecina del sector donde

vivía Cruz Edilma Martínez, además de conocer desde hace varios años al señor **Rodríguez Ossa**. Adujo que se enteró de lo sucedido con la señora Martínez de Pérez, pero fue clara al manifestar que no presencié los hechos. Precisó que alrededor de las 10 horas de ese día, vio a **Jaime Alberto Rodríguez** aproximadamente a una cuadra del sitio del homicidio. Adicional a ello, aseguró que días después dialogó directamente con el aquí encartado y le observó heridas en el cuello y pecho, “*como arañado*”.

Aduce el *A quo* que, aunque este testimonio resulta igualmente circunstancial, permite dar cuenta de la presencia de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** en los alrededores del lugar donde fue agredida Cruz Martínez, en la fecha y hora de los hechos, así como las heridas y arañazos evidenciados en **Rodríguez Ossa**.

De esta manera, reitera el Juez Sexto Penal del Circuito que, al valorar conjuntamente las pruebas practicadas, así como los hechos dados a conocer por cada uno de los testigos, es posible establecer más allá de toda duda la secuencia lógica de los hechos en los que fue atacada mortalmente Cruz Edilma Martínez, así como la autoría y responsabilidad penal de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** en tales hechos. Se acreditó su presencia en el sitio, en la fecha y hora de los hechos, así como el material genético -sangre y tejido celular- perteneciente a **Jaime Alberto Rodríguez** en las uñas de la occisa al momento de la necropsia, además de la manifestación de varios testigos en el sentido de haber observado heridas y marcas de arañazos en el cuello y pecho del acusado.

Por último, aseveró el funcionario fallador que más allá de la autoría y responsabilidad penal del acusado, no se demostraron los motivos de éste para darle muerte a la señora Martínez de Pérez, por lo que determinó descartar y tener como no

probada la circunstancia de agravación deducida contra el acusado, condenándolo únicamente por el delito de Homicidio simple.

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada judicial del procesado interpuso y sustentó el recurso de alzada en el término de ley.

LA IMPUGNACIÓN:

La profesional del derecho que representa los intereses de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, manifestó su inconformidad con la decisión de condena proferida en contra de su representado, asegurando que, en el presente caso, de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, no se alcanzó el conocimiento más allá de toda duda necesario para condenar.

Asevera que el funcionario fallador no valoró de manera adecuada el acervo probatorio allegado a la actuación y le dio a la prueba de cargo un alcance y valor suasorio del que objetivamente carece.

Manifiesta la apelante que el *A quo* acepta que el hijo de la víctima no observó quien fue el perpetrador del hecho, no obstante, en contravía de ello, el fallador cimentó su decisión de condena en esa declaración, pese a que en ningún momento hubo un señalamiento claro respecto a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** como autor de la conducta punible.

Pone igualmente en entredicho la credibilidad del señalamiento efectuado por José Vicente Pérez, pues en la primera entrevista fue claro al indicar que no conocía al sujeto que observó a través de la ventana de la casa, pero, meses después, en la

segunda entrevista, luego de hablar con su hijo sobre lo sucedido, aseveró reconocer al homicida.

Resalta que este mismo testigo manifestó en esa última entrevista que reconocía al autor del ilícito porque tenía cabello “*similar al de René Higuita*”; sin embargo, al momento del reconocimiento fotográfico, pese a que el aspecto del aquí acusado era diferente, “*como por arte de magia*” no tuvo ningún problema en señalarlo.

Pone de presente que los testimonios de Jhon Jeisson Pérez Martínez y de Alba Luz García, son contradictorios, pues, aunque aquellos manifestaron que **Jaime Alberto Rodríguez** era residente del mismo sector por donde ellos viven por mas más de 20 años, José Vicente Pérez, en la entrevista que rindió, aseguró que nunca antes había visto al perpetrador de los hechos.

De esta manera, reitera que el Juez le dio plena credibilidad y valor suasorio a los dichos de un testigo que realmente no genera certeza acerca del responsable del delito.

De otro lado, en cuanto al cotejo genético aportado por la Fiscalía, referente a las muestras de ADN tomadas de las uñas de la víctima, alega igualmente que el *A quo* le dio a esa prueba un alcance que no tiene, pues, aunque en el resultado del cotejo se indique que se hallaron muestras de ADN pertenecientes a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, también se deja abierta la posibilidad de la presencia de un miembro de su familia paterna; es decir, afirma la apelante, como nadie vio directamente al señor **Rodríguez Ossa** realizar el acto ilícito por el que se le acusa, cabe la posibilidad de que el hecho lo haya perpetrado otra persona, situación que apunta

a la existencia de duda razonable, evento en el que no es viable la emisión de una condena.

Se opone a la credibilidad que el Juez les dio a las declaraciones de William Antonio Carrasquilla López y su hijo Yonatan Carrasquilla Barrientos, pues estos estaban a varios kilómetros de distancia del sitio de los hechos y, por ello, afirma, no pueden ser testigos de lo acaecido.

Sumado a ello, remarca que los referidos deponentes manifestaron que **Jaime Rodríguez Ossa** se presentó a laborar entre las 9:30 y 10 horas, pero que no se le permitió el ingreso a la obra porque debió llegar a las 7 horas, señalamiento que no concuerda con la prueba de cargo, pues según el dicho de José Vicente Pérez, precisamente a las 10 horas vio al supuesto autor del homicidio en el lugar de los hechos.

Finalmente, respecto al testimonio de Alba Luz García, acepta la apelante que es posible que dicha ciudadana haya observado al autor de los hechos a una cuadra de distancia; sin embargo, aduce que esta testigo pierde credibilidad al asegurar que a esa distancia observó que el perpetrador tenía arañado el pecho y cortadas en las manos, situación que, en su entender, evidencia lo premeditado y amañado de esa declaración, calificándola como simple chisme barrial.

Insiste en que en este caso no se arribó al convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** en el homicidio de Cruz Edilma Martínez, pues, como lo acepta el Juez, es posible que el hecho lo haya cometido el aquí acusado, un familiar de este o un

desconocido, duda razonable que indefectiblemente debe conducir a la absolución de su representado.

El señor Fiscal 96 Seccional y el representante judicial de la víctima, en su condición de no recurrentes, se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones de la apoderada de la defensa.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por la impugnante y a aquellos que le sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Se tiene que en la apelación propuesta por la Defensa de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** los reparos se dirigen en contra de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador de instancia, pues, al contrario de lo expresado por el *A quo*, la recurrente considera que la prueba practicada en el juicio oral es insuficiente para que se pueda adoptar una decisión de condena, ya que, en su sentir, serias dudas surgen sobre el señalamiento hecho a su defendido, así como sobre la acreditación de la participación de éste

en los hechos, razón por la cual demanda se revoque la sentencia y, en su lugar, se le absuelva.

Para el efecto, se debe partir de la premisa de que el fallo de condena debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, y más allá de toda duda razonable para inferir la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, exigencias que en efecto reclaman los artículos 7 inciso final¹, 372² y 381³, todos del Código de Procedimiento Penal.

De otro lado, en virtud del principio de libertad probatoria presente en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal⁴, los hechos y circunstancias propios para dar una solución correcta al caso pueden ser probados por cualquiera de los medios consagrados en la legislación nacional. En ese sentido, el fallador no puede exigir una actividad probatoria específica, pues a partir de los elementos aportados en el juicio debe llevar a cabo el proceso de apreciación probatoria y con él crear el convencimiento acerca de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad de quien está siendo acusado.

Así se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos,

¹ “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

² “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

³ “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

⁴ Artículo 373 de la Ley 906 de 2004.

siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.

(...) Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto”⁵.

No ofrece entonces discusión que del sistema penal acusatorio se abolió la denominada “*tarifa legal*”, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe acotarse que, luego de realizar un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, concluye la Magistratura que el mismo sí resulta suficiente para emitir el juicio de reproche en disfavor del aquí procesado, anunciando entonces de una vez, que el fallo de condena objeto de alzada será confirmado.

Como bien lo explicó el *A quo*, aunque en la presente actuación no se contó con un testigo que observara directamente el momento en el que se le produjeron a la señora Cruz Edilma

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2012. Radicado 33920.

Martínez las heridas que finalmente condujeron a su muerte, lo cierto es que al valorar conjuntamente los medios de prueba y los hechos que se fijaron con cada uno de los testimonios, se logra arribar a un adecuado entendimiento de los hechos materia de juzgamiento.

En efecto, al examinar las declaraciones de los testigos de cargo que acudieron a la vista pública, así como los dichos de José Vicente Pérez, vertidas en las entrevistas y reconocimiento fotográfico, legalmente ingresadas como prueba de referencia, encuentra la Sala de Decisión que sus señalamientos incriminadores son bastante sólidos, como quiera que cada uno fue testigo presencial de las circunstancias que percibieron desde su propia óptica, sobre determinado aspecto, y además reciben corroboración por otros medios de prueba.

Sumado a ello, es dable destacar que dichas deponencias se encuentran revestidas de las condiciones que permiten otorgarles entera credibilidad, pues no se puede desconocer que precisamente por haber presenciado las circunstancias previas y posteriores a los hechos, tuvieron conocimiento directo del acontecer delictivo, se reitera, cada uno dentro de su respectivo momento del escenario fáctico. Ningún reparo cabe hacerles por las condiciones en las que se produjo la percepción, las condiciones de visibilidad eran buenas, pudiendo identificar perfectamente a quienes intervinieron en los hechos que refieren.

De esta manera, se tiene que Jhon Jeisson Pérez Martínez, hijo de Cruz Edilma Martínez y de José Vicente Pérez, puso de presente que en el día en que falleció su madre, entre las 9:30 y 10:30 horas, se encontraba vistiéndose y escuchando música

en el segundo piso de la casa que compartía con sus progenitores. Narró que en un momento escuchó que su madre dijo su nombre por lo que él simplemente le respondió que en un momento bajaba. Explicó el testigo que a los pocos minutos se dirigió al primer piso y vio a su mamá desangrándose y al lado un cuchillo; inmediatamente la auxilió montándola a un carro y llevándola a la clínica SOMA, pero la señora Martínez de Pérez llegó sin signos vitales.

Fue claro el testigo al informar que él no vio a nadie extraño ni al interior ni afuera de su casa, pero que según le contó su papá más tarde ese mismo día, cuando él se estaba terminando de arreglar para irse a trabajar, una persona extraña estaba asomada por la ventana, al parecer para ingresar a ser atendido en la peluquería, a quien su progenitor le describió como alguien de cabello largo *“como el de René Higuera”*, que tenía facciones de vicio y que *“no se le veía buena cara”*.

Sumado a ello, al debate probatorio se aportó por parte de la Fiscalía General de la Nación prueba de referencia admisible, que no obstante esa calidad y, en consecuencia, su mermado valor suasorio, tales elementos de convicción sin duda alguna sirven para corroborar los hechos materia de juzgamiento y, como se verá más adelante, ratifican los dichos de los demás testigos.

En primer lugar, se tiene que a través del funcionario de policía judicial Jonathan Fernando Bonilla Corrales se introdujo la declaración juramentada rendida el 25 de octubre de 2017 por quien en vida respondía al nombre de José Vicente Pérez, esposo de Cruz Edilma Martínez.

En la entrevista, el testigo narró que el 7 de octubre de 2017, aproximadamente a las 10:15 horas estaba en su casa terminándose de arreglar para ir a su negocio ubicado a pocas cuadras de allí. Indicó que en ese momento observó a un muchacho que estaba asomado a través de la ventana, y le preguntó a su esposa si tenía turno para *“motilarlo”*, a lo que ella le respondió que en un momento lo atendería. Indicó que salió para su negocio y al poco tiempo de llegar al sitio, llegó una persona en una moto diciéndole *“don José su esposa está grave”*; él logró comunicarse con una hermana suya quien le informó que Jhon Jeisson llevó a Cruz Martínez a la clínica SOMA, dirigiéndose inmediatamente a ese lugar, encontrando a su hijo quien le manifestó que su esposa había muerto.

El señor José Vicente Pérez describió a la persona como de *“cara fea”*, con cabello largo *“como el de René Higuita”*, *“con cara de drogadicto”*.

En esa misma línea, en la segunda entrevista rendida el 1º de febrero de 2018 y dada a conocer en el juicio por la investigadora Isabel Cristina Castañeda, en idénticos términos, dicho ciudadano reiteró las circunstancias por él percibidas en la mañana del 7 de octubre de 2017. El entrevistado indicó que se estaba terminado de arreglar cuando a través de la ventana que da hacia la calle observó a un sujeto *“con cara de diablo o sea muy feo”*, *“como si estuviera trabado”*; esa persona le indagó a su esposa por un turno para la peluquería y ella le respondió que en un momento lo atendería. Relató que salió hacia su negocio y cuando estaba allí, una persona llegó a decirle que su esposa estaba grave. Luego de que su hermana le informara que Cruz Martínez había sido llevada a la clínica SOMA, se dirigió al sitio y allí su hijo le dijo que ella había fallecido.

Adicionalmente, con la investigadora Isabel Castañeda, se introdujo al debate probatorio el álbum fotográfico y el acta de reconocimiento fotográfico llevada a cabo por José Vicente Pérez el 23 de febrero de 2018. En esa diligencia, a dicho testigo se le puso de presente el álbum fotográfico en el cual señaló la fotografía # 3 como aquella perteneciente a la persona que el 7 de octubre de 2017, observó mientras de asomaba por la ventada de su casa, antes de él salir del sitio y antes de que mataran a su esposa, precisando que, para ese momento, el hombre que vio estaba “peludo, con un rostro muy feo”. Dicha fotografía, según se dejó constancia ante el Delegado del Ministerio Público allí presente, pertenece a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**.

Tal como lo remarcó el funcionario fallador, los relatos efectuados Jhon Jeisson Pérez Martínez y José Vicente Pérez, son coherentes y consistentes, y exponen con claridad lo ocurrido antes y después del ataque mortal sufrido por Cruz Edilma Martínez.

Es cierto que el señor Jhon Pérez Martínez no observó quién fue el perpetrador del hecho, pero a través de dicho deponente sí se conoció la hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, la manera como fue encontrada la víctima después del ataque y el auxilio que se le prestó; sumado a ello, más importante aún, con este testimonio sí se conoce que desde el mismo día de los hechos José Vicente Pérez le dio a conocer a su hijo Jeisson que cuando él se estaba terminando de arreglar para irse a trabajar, una persona extraña estaba asomada por la venta, al parecer para ingresar a ser atendido en la peluquería, a quien describió como alguien de cabello largo “como el de René Higuita”, que tenía facciones de vicioso y que “no se le veía buena cara”.

Tal señalamiento, como se advirtió, fue reiterado por el esposo de la víctima en las entrevistas que rindió, recalcándolo en la diligencia de reconocimiento fotográfico en el cual señaló la fotografía # 3 -correspondiente a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**- insistiendo en que esa es la persona que el 7 de octubre de 2017, observó mientras se asomaba por la ventada de su casa, antes de él salir del sitio y antes de que mataran a su esposa.

También acudió a la vista pública la ciudadana Alba Luz García Arango, quien manifestó haber sido vecina de la señora Cruz Edilma Martínez de Pérez y haberse enterado de que ésta fue asesinada al interior de su casa el 7 de octubre de 2017.

Aseguró que, en esa fecha, en horas de la mañana, se encontraba cerca a la casa de la señora Martínez de Pérez, pues fue a visitar a su hermana quien vivía a 1 o 2 cuadras aproximadamente. Rememoró que, a alrededor de las 10:00 horas, observó a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** en cercanías de la casa de Cruz Edilma Martínez, aunque acepta que en ese momento no le llamó atención y que había más personas deambulando en el sector, precisó que al conocerlo desde hace varios años en tanto es el sobrino de un cuñado suyo, pudo reconocerlo.

Dio a conocer que en los días siguientes a la muerte de la señora Martínez de Pérez, **Rodríguez Ossa** estuvo desaparecido, resaltando que sus familiares lo estuvieron buscando, incluso, en hospitales pues desconocían su paradero, hasta que días después volvió al sector sin dar explicación alguna. Preciso que ella lo volvió a ver al jueves siguiente de los hechos, pudiendo observarle las manos cortadas, y heridas de arañazos en el cuello y el pecho.

Por parte de la Fiscalía General de la Nación acudieron igualmente los señores William Carrasquilla López y Yonatan Carrasquilla Taborda, padre e hijo, quienes coincidieron en manifestar que conocen desde hace varios años a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** pues trabajan con él, y otros familiares de éste, en labores de construcción y obras civiles.

William Carrasquilla rememoró que, el 7 de octubre de 2017, **Rodríguez Ossa** iniciaba labores a las 7 horas, pero únicamente se hizo presente entre las 9:00 y 9:30 horas, por lo que no lo recibió en el sitio de la obra ubicado en el sector de la minorista. Explicó que, ante ello, **Jaime Alberto Rodríguez** simplemente se fue con rumbo desconocido, pero que ese mismo día, aproximadamente a las 12:30 y 13:00 horas el aquí acusado regresó con una actitud que el testigo califica como “rara”, además, subraya el deponente, le observó a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** heridas y sangre en las manos y “*arañatado*” el cuello. Al indagarle por lo sucedido, esta persona únicamente le manifestó que lo iban a hurtar y que él se defendió.

Por último, el señor Carrasquilla López dio a conocer que el papá de **Rodríguez Ossa** le preguntó si sabía el paradero de éste o si se había comunicado con él, pues estaba desaparecido.

Por su parte, Yonatan Carrasquilla Taborda indicó que él no se encontraba en el lugar de la construcción aquel 7 de octubre de 2017, pero que a través de su padre conoció que **Jaime Alberto Rodríguez** no se presentó a laborar y que por tanto no fue recibido en la obra.

También afirmó el testigo que, a mediados de la semana siguiente, volvió a ver a **Rodríguez Ossa** y, al reclamarle

por haber llegado tarde a trabajar el sábado y haberse “embolatado” esos días, enrostrándole que varios familiares suyos lo habían llamado a preguntarle si conocía su paradero, esta persona únicamente atinó a decirle que estaba donde un tío.

Aseguró igualmente que, ese mismo día que se encontró a **Jaime Alberto Rodríguez**, le vio heridas en las manos y en el cuello.

Finalmente, en el debate probatorio se escuchó el testimonio de Camilo Orozco Araque, experto adscrito al área de genética criminalística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien, respaldado en su informe pericial de genética forense -oportunamente aportado a la actuación-, dio a conocer los resultados del cotejo que realizó entre una muestra de material genético tomado a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** y el material genético hallado en las uñas de la víctima Cruz Martínez al momento de la necropsia.

Según los hallazgos dados a conocer por el perito, se permite establecer, con amplio margen de probabilidad, que los rastros genéticos recolectados de las uñas de la víctima, corresponden a **Rodríguez Ossa** o un familiar de este de su mismo linaje paterno. Así lo informó el experto, precisando que ese hallazgo es 29 mil veces más probable, si el ADN encontrado en los fragmentos de uñas de la mano izquierda proviene del indiciado o de un familiar del mismo linaje paterno que si proviene de otro individuo; y respecto a los fragmentos de la mano derecha, es coincidente con **Jaime Alberto Rodríguez** y al menos un individuo masculino desconocido.

Tal como acertadamente lo concluye el *A quo*, los hallazgos puestos de presente por el perito, resultan creíbles y determinantes para el caso bajo análisis; en primer lugar, porque dicha labor investigativa y los resultados de la misma, no fueron controvertidos en modo alguno; en segundo lugar, porque el experto precisó que los rastros hallados en las uñas de la víctima al momento de la necropsia y que resultaron coincidentes, en alta probabilidad, con la muestra genética de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, consistían en sangre y tejido celular, no cabellos; en tercer lugar, porque es posible arribar a la conclusión de que estos son producto de rasguños, arañazos o similares, implicando de esa manera que en momentos previos o concomitantes a la muerte de Cruz Edilma Martínez, ella tuvo contacto directo con **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** o un familiar de éste, de su mismo linaje paterno.

De esta manera, entonces, como se indicó antes, evidencia esta Sala de Decisión que los testigos de cargo puestos de presente, hacen relatos que guardan relación entre sí y que incluso se complementan de acuerdo con el punto de vista y posibilidad de observación de cada uno. Testimonios que valorados en su conjunto y contrastados con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, permiten establecer la responsabilidad penal de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** en los hechos en los que fue herida mortalmente Cruz Edilma Martínez de Pérez.

Sumado a lo anterior, no se evidencia ningún sentimiento de venganza y resentimiento en contra del aquí procesado por parte de los testigos, lo que entonces logra reafirmar los señalamientos incriminatorios que efectuaron en contra de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, reiterando que sus relatos incriminatorios, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar

que según sus narraciones rodearon el acontecer, los hace perfectamente creíbles, no siendo posible poner en duda sus aseveraciones, dada precisamente la claridad y persistencia en sus dichos.

Siguiendo esta línea de análisis, es acertado el Juez de instancia al concluir que, de una valoración conjunta de los medios de prueba, así como de los hechos y circunstancias dados a conocer por cada uno de los testigos, se logra inferir, sin duda razonable que el 7 de octubre de 2017, cerca de las 10 horas, **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** es observado a una cuadra aproximadamente de la residencia de Cruz Edilma Martínez de Pérez; así mismo, que entre las 10:00 y 10:30 horas, **Rodríguez Ossa** es visto por José Vicente Pérez asomándose por la ventana de la casa de la señora Martínez de Pérez, ciudadana que alrededor de las 10:30 horas fue encontrada por su hijo Jhon Jeisson Pérez, tirada en el piso desangrándose, por lo que fue auxiliada y llevada a la Clínica SOMA, sitio al que llegó sin signos vitales. Además, ese mismo día, entre las 12:00 y 13:00 horas, **Jaime Rodríguez Ossa** es observado herido en sus manos y arañado en el cuello, lesiones que también fueron percibidas el martes y jueves siguiente, incluso arañado en el pecho. Finalmente, en las uñas de Cruz Edilma Martínez de Pérez, al momento de la necropsia, se halló material genético, en este caso sangre y tejido celular, que corresponden a **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** o un familiar de este de su mismo linaje paterno, hallazgo que es 29 mil veces más probable, si el ADN encontrado en los fragmentos de uñas de la mano izquierda proviene del indiciado o de un familiar del mismo linaje paterno que si proviene de otro individuo; y respecto a los fragmentos de la mano derecha, es coincidente con **Rodríguez Ossa** y al menos un individuo masculino desconocido.

En este punto, debe remarcarse que en ningún momento la apoderada de la defensa puso de presente alguna circunstancia válida por la que, en su entender, no debe otorgarse credibilidad a los relatos de los testigos allegados por el ente acusador.

No le asiste razón a la recurrente al manifestar que el Juez Sexto Penal del Circuito sustentó la decisión de condena en la declaración de Jhon Jeisson Pérez Martínez, pues, como se ha puesto de presente hasta aquí, tal conclusión, adversa a los intereses del señor **Rodríguez Ossa**, se fundamenta en los hechos y circunstancias que se desprenden de la totalidad del acervo probatorio allegado a la actuación.

Incluso, recuérdese que, tal como se advirtió párrafos atrás, más allá de conocer la hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, la manera como fue encontrada la víctima después del ataque y el auxilio que se le prestó, la declaración del señor Jhon Pérez Martínez sí resulta útil para corroborar que desde el mismo día de los hechos, José Vicente Pérez le dio a conocer a su hijo que cuando él se estaba terminando de arreglar para irse a trabajar, una persona extraña estaba asomada por la venta, al parecer para ingresar a ser atendido en la peluquería, a quien describió como alguien de cabello largo *“como el de René Higuita”*, que tenía facciones de vicio y que *“no se le veía buena cara”*.

Con lo anterior, se descarta igualmente la pretensión de la defensora quien en la alzada intentó restar credibilidad al señalamiento efectuado por José Vicente Pérez, afirmando para ello que en la primera entrevista dicho testigo indicó que no conocía al sujeto que observó a través de la ventana de la casa, pero, meses

después, en la segunda entrevista, luego de hablar con su hijo sobre lo sucedido, aseveró reconocer al homicida.

Como se ha venido resaltando tal aseveración no resulta acertada; basta con examinar detenidamente las entrevistas realizadas a José Vicente Pérez, para corroborar que en ninguna de ellas dicho ciudadano dijo reconocer a la persona que observó a través de la ventana de la casa. Por el contrario, en lo que siempre fue enfático, fue en la descripción de la persona que él observó asomada por la ventana, pero, se reitera, tal descripción se la dio a conocer él a su hijo desde el mismo día de la ocurrencia del homicidio y no, como lo quiere hacer creer la defensa, que ello solo sobrevino meses después y supuestamente por la influencia de otras personas.

En cuanto al hecho de que José Vicente Pérez no tuvo inconveniente en señalar la fotografía de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, esta Sala de Decisión no evidencia irregularidad alguna, pues como se ha venido insistiendo, el esposo de la aquí víctima siempre fue enfático en la descripción y características de la persona que observó a través de la ventana; además, la circunstancia referida por la misma defensora en el sentido de que al momento de la diligencia de reconocimiento fotográfico, el aspecto del aquí acusado era diferente y pese a ello no tuvo problema en señalarlo, ello, a modo de ver de esta Magistratura hace incluso más fiable y contundente el señalamiento realizado por el testigo, pues, pese a ese cambio físico, estuvo en capacidad de mantener su delación.

Respecto a la aseveración de la recurrente en el sentido de que el Juez de instancia le dio al cotejo genético allegado a la actuación, un valor suasorio que no tiene, pues, afirma, se deja abierta la posibilidad de que el hecho lo haya perpetrado otra

persona, encuentra la Sala de Decisión que tal manifestación carece de fundamento y desconoce deliberadamente las conclusiones dadas a conocer por el perito.

Recuérdese que tal como lo precisó el experto presentado por la Fiscalía, dados los rastros genéticos recolectados de las uñas de la mano izquierda de la víctima, es 29 mil veces más probable que ese ADN provenga de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** o de un familiar paterno de éste, que si proviene de otro individuo; en tanto que, respecto a los rastros genéticos de la mano derecha, tales fragmentos genéticos son coincidentes con **Jaime Alberto Rodríguez** y al menos un individuo masculino desconocido.

Sumado a ello, tal como lo advirtió el *A quo*, no puede pasarse por alto el hecho de que en ningún momento de la actuación se hizo referencia siquiera a la presencia de otra persona en el sitio de los hechos, menos aún, perteneciente al linaje paterno de **Rodríguez Ossa**; por el contrario, como se ha dejado claro y ha sido suficientemente demostrado, sí se se acreditó la presencia del acusado en el lugar.

Adicionalmente, fueron varios testigos los que, en diferente oportunidad y contexto, manifestaron haber observado que **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** tenía heridas y rasguños en el cuello y pecho, circunstancia que claramente concuerda con los rastros genéticos hallados en las uñas de la víctima en la necropsia, mismos que, según precisó el perito, consistían en sangre y tejido celular (piel).

Como lo advierte el *A quo*, la defensa no demostró que alguien más, del linaje paterno de **Rodríguez Ossa**, tuviese esas marcas, ni que coincidió a esa hora en la casa de la señora Cruz

Edilma Martínez con el aquí procesado, por lo que no puede ser aceptada esa hipótesis ni hay cabida a la duda razonable que plantea la apelante.

En lo que atañe al testimonio de Alba Luz García Arango, la recurrente aduce que tal deponencia pierde credibilidad pues no es lógico que la testigo afirme que vio a **Jaime Alberto Rodríguez** a una distancia aproximada de una cuadra y que, a la vez, pudiese percibir que éste tenía arañado el pecho y cortadas las manos; tal situación, asegura la defensora, evidencia lo premeditada y amañada que resulta esa declaración, calificándola como simple chisme barrial.

Al respecto, evidencia la Sala que nuevamente la apelante tergiversa los verdaderos dichos de la testigo, lo que puede atentar contra la recta impartición de justicia.

Al repasar la declaración de la señora García Arango dicha ciudadana claramente informa que ese mismo día del homicidio de Cruz Edilma Martínez, a alrededor de las 10:00 horas, observó a **Rodríguez Ossa** en cercanías de la casa de la víctima, pero manifiesta que en ese momento no le llamó atención; en tanto, según precisa la testigo, **días después** ella volvió a ver a **Jaime Alberto Rodríguez** y fue en ese momento que le pudo ver las manos cortadas, y heridas de arañazos en el cuello y el pecho.

Lo anterior, evidencia lo desacertada que resulta la interpretación que realiza la defensora sobre este testimonio, mismo que, en consideración de esta Magistratura, deviene lógico y consistente, ya que expone con claridad lo que ella directamente percibió y lo que le consta.

Igual situación sucede con las declaraciones de los señores William Carrasquilla López y Yonatan Carrasquilla Taborda, quienes, afirma la defensora, estaban a varios kilómetros de distancia y, por tanto, no pueden ser testigos de los hechos en los que perdió la vida la señora Martínez de Pérez.

Debe aclarársele a la recurrente que en ningún momento el Juez de primer grado -y tampoco pretende hacerlo esta Magistratura- manifestó que los referidos ciudadanos observaron directamente cómo se perpetró el homicidio de Cruz Edilma Martínez; no obstante, como se indicó previamente, a los señores Carrasquilla López y Carrasquilla Taborda sí les constan circunstancias relacionadas con los hechos materia de juzgamiento, como lo es precisamente que, cada uno, en diferente oportunidad y contexto, observó que **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** tenía heridas y rasguños en el cuello y pecho, situación que, se reitera, tiene relevancia al concordar con los rastros genéticos hallados en las uñas de la víctima en la necropsia. Adicionalmente, ambos deponentes informaron que después de ese 7 de octubre de 2017, recibieron llamadas de familiares de **Rodríguez Ossa** indagando por su paradero, pues no aparecía, situación que fue igualmente dada a conocer por Alba Luz García.

En tal sentido, conforme con lo hasta aquí argumentado, encuentra esta Sala de Decisión que los testigos de cargo han declarado con honradez, sin apasionamiento, ni exagerar lo ocurrido, refiriendo lo que verdaderamente sucedió, desde su propio punto de vista y momento de percepción. Todo ello, es muestra de la verosimilitud de tales testimonios, lo que conduce a que se les considere dignos de credibilidad y aptos para soportar en ellos la sentencia de condena en disfavor del procesado **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**.

En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, el estudio de la sentencia y su confrontación con la prueba practicada en el juicio oral, no permite advertir las falencias alegadas por la recurrente que representa los intereses del señor **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, en el análisis probatorio efectuado por el Juez *A quo*, como quiera que las pruebas fueron valoradas correctamente y siguiendo para ello los derroteros fijados por el Legislador y la Jurisprudencia, arribando de esta manera a la conclusión de que se demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal y participación de dicho ciudadano en el homicidio cometido en contra de Cruz Edilma Martínez de Pérez.

Como en esta oportunidad de la prueba practicada en el juicio oral, se llegó al convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal en el mismo por parte del procesado, esto con fundamento en una apreciación razonada de la prueba, acudiendo para ello además a la lógica y las reglas de la experiencia, tal como se había adelantado, se confirmará la sentencia de condena proferida en contra de **Jaime Alberto Rodríguez Ossa**, en calidad de autor, por el delito de Homicidio simple.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Jaime Alberto Rodríguez Ossa** a la pena de 208 meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término, por el delito de Homicidio

simple, de conformidad con el artículo 103 del Código Penal. Ello, acorde con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8574fd0a6ba5a4f642ae0243a1fc90df0f6801d902671bd07814aeee4957393d**

Documento generado en 06/02/2024 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>